

RESOLUCION

En la Ciudad de México, a 7 de noviembre de 2019.-----

VISTOS. Para resolver los autos del expediente administrativo número **R044/2018**, integrado en esta Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN, GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ y [REDACTED]**, servidores públicos con Registros Federal de Contribuyentes [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente, en su calidad de Delegado Regional de Mantenimiento Cancún, Subgerente Operativo de la Delegación Regional de Mantenimiento Cancún y Superintendente de Obra del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, así como Analista Especializado de la Delegación Regional de Mantenimiento Cancún y Residente de Obra del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, todos adscritos a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., respectivamente.-----

RESULTANDO

PRIMERO. Que a través del oficio 21/W3N/OIC/TAI/259/2018, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora Fondo Nacional de Fomento al Turismo, Infraestructura, S.A. de C.V., el veintiséis siguiente, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en dicha entidad, remitió a esta Área de Responsabilidades el informe de presunta responsabilidad contenido en el ocurso 21/W3N/TAI/054/2018, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Área de Auditoría Interna en FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., emitió el informe de presuntas responsabilidad administrativa detectadas a través de la revisión del contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-O-05, relativo a los "Trabajos Preliminares para la rehabilitación del "Parque Playa Langostas" del CIP Cancún Q. Roo", del que se desprenden probables conductas irregulares atribuibles a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN, GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ y [REDACTED]**, anexando el expediente que integró la citada Área de Auditoría del órgano revisor; lo anterior, a efecto que esta unidad administrativa determinara lo procedente conforme a sus atribuciones. -----

SEGUNDO. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se radicó el informe señalado en el punto inmediato anterior, y ordenó su registro en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades, correspondiéndole el número de expediente **R044/2018**.-----

TERCERO. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se inició el procedimiento administrativo de responsabilidades previsto por el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y mediante oficios 21/W3N/TR/130/2019, 21/W3N/TR/132/2019 y 21/W3N/TR/131/2019, se citó a comparecer a las audiencias de ley a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN, GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ y [REDACTED]**, respectivamente, a efecto que comparecieran a ejercer su derecho de audiencia.-----

ELIMINADOS: 07 registros

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



CUARTO. Al efecto, las audiencias señaladas en el punto inmediato anterior fueron desahogadas todas el cinco de abril de dos mil diecinueve, correspondientes a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN, GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ y** [REDACTED], audiencias en las que, los mencionados no comparecieron, sin embargo por escritos de la misma fecha expusieron lo que a su derecho convino. -----

QUINTO. Asimismo, en sus respectivas diligencias se reiteró a los servidores públicos, que en términos de lo dispuesto en la fracción II, del numeral 21, de la Ley Federal aplicable a este sumario correccional, se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles, para que ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, prerrogativa que hicieron valer relacionando en sus correspondientes escritos todas sus manifestaciones y pruebas para su defensa. -----

SEXTO. Al no existir diligencias pendientes por practicar, ni pruebas por desahogar, el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo, y se ordenó turnar el expediente en que se actúa para resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:-----

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XIX y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 62, fracción I, y 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 3, fracción III, 4, 5, 7, 20, párrafo primero, y 21, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la época de los hechos, y aplicable en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio, cuarto párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; y, 1, 3, apartado D, y 99, fracción I, punto 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con lo dispuesto por los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el citado órgano de difusión oficial, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, en los que se establece la existencia y atribuciones de los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades, para investigar y fincar las responsabilidades a que hubiere lugar e imponer, en su caso, las sanciones conducentes en términos del ordenamiento legal aplicable.-----

SEGUNDO. EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS de los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN, GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ y** [REDACTED] se encuentra acreditado en el expediente remitido por el área de auditoría, así como del contenido de los escritos que exhibieron para el desahogo de sus audiencias, en tal razón, es que por lo tanto, son sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 2º.-----

TERCERO. DEL HECHO IRREGULAR.- Las presuntas responsabilidades, derivan de la auditoría número 04/2017 practicada a FONATUR Mantenimiento Turístico, ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., particularmente al Contrato de Obra Pública número CCDM-

ELIMINADOS: 02 registros

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



GSOP4/16-O-05, relativo a "Trabajos Preliminares para la Rehabilitación del Parque Playa Langostas del CIP Cancún, Q. Roo".

CÉDULA DE OBS.

Table with 2 columns: OBSERVACIÓN and RECOMENDACIÓN. Contains text about equipment rental payment and legal basis.

CUARTO. DE LAS DOCUMENTALES QUE SUSTENTAN LA IRREGULARIDAD y que se encuentran integradas al expediente remitido a esta área de responsabilidades por el área de auditoría, mismas que a continuación se detallan:

- 1. Mediante oficio 21/W3N/OIC/TAI/140/2017, el 23 de marzo de 2017, la entonces Titular del órgano interno de control en el FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V., emitió la Orden de Auditoría número 04/2017 con clave 810, denominada "Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.", dirigida a la Dirección General de FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V., con el objeto de "Verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (Anexo 2, Folio 001 al 001)
2. El 28 de marzo de 2017, se formuló el Acta de Inicio de la Auditoría número 04/2017 con clave 810 denominada "Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.", con folios del 00417001 al 00417003. (Anexo 4, Fojas 001 a 003)



3. El 09 de mayo de 2017, mediante oficio número 21/W3N/OIC/223/2017 la Titular del OIC en el **FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.** notificó al Director General de dicha paraestatal, la visita de inspección a diversas Delegaciones Regionales, entre ellas la Delegación de Cancún, a fin de verificar los trabajos ejecutados del contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-O-05 relativo a los "Trabajos Preliminares para la Rehabilitación del "Parque Playa Langostas" del CIP Cancún, Q. Roo" (CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05), su control y documentación administrativa de las adquisiciones y arrendamientos realizados por el **FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.** para la ejecución de los trabajos del contrato. **(Anexo 7, Fojas 001 a 002)**
4. Acta Circunstanciada el 19 de mayo de 2017 en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 5, lado mar, primera etapa, en Cancún, Quintana Roo, por parte de los auditores comisionados en conjunto con los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón y Gerardo Antonio Rivero Nuñez, servidores públicos adscritos a MANTENIMIENTO, en la que se enlistaron las situaciones siguientes: **(Anexo 9, Fojas 001 a 009)**
- Se detectó que el **FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.** concluyó en su totalidad los trabajos inherentes al contrato auditado el **15 de noviembre de 2016**, plazo menor al pactado originalmente según se verificó en la respectiva Acta Administrativa de No Adeudos y Extinción de Derechos y Obligaciones.
 - Se hizo constar que los auditores actuantes revisaron y cotejaron cada una de las fojas que integraron los pedidos de compras y/o arrendamientos; de las facturas, las actas de entrega recepción de los bienes y/ servicios, así como los comprobantes de los pagos realizados a los proveedores de los pedidos siguientes:

Núm.	Pedido	Importe con IVA	Importe pagado a proveedores	Fecha de pago
1	CIP161083	\$352,640.00	\$352,640.00	06/12/2016
2	CIP161085	\$422,240.00	\$422,240.00	06/12/2016
3	CIP161086	\$434,304.00	\$434,304.00	24/11/2016
4	CIP161087	\$430,963.20	\$430,963.20	06/12/2016
5	CIP161143	\$430,963.20	\$430,963.20	20/12/2016
6	CIP161144	\$162,400.00	\$162,400.00	20/12/2016
TOTAL		\$2,233,510.40	\$2,233,510.40	

5. Nota 17 de la BEOP, de 7 de noviembre de 2016, en la el SUPERINTENDENTE informó a la Residencia de FONATUR la conclusión del retiro y acarreo del material producto de demolición de la estructura en Playa Langostas, fuera de la obra. **(Anexo 18, Fojas 001 a 003)**
6. Nota 19 de la BEOP, de 10 de noviembre de 2016, de la que se desprende que el **FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO, MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V.** presentó a FONATUR la estimación 01-N por trabajos normales ejecutados del 24 de octubre al 10 de noviembre de 2016, la cual fue autorizada para pago el mismo día, de acuerdo a la nota 20 de la BEOP; dicha



estimación fue por un importe de \$1'887,846.75 (Un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.) más IVA, que representa un 87.54% de avance físico y financiero del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05. **(Anexo 19, Fojas 001 a 010)**

7. Oficio número DR-SGO-213/2016, de 15 de noviembre de 2016, mediante el cual **el SUPERINTENDENTE informó a FONATUR la conclusión de los trabajos contemplados en el alcance del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05**, lo anterior se reiteró en la nota 25 de la BEOP; **los trabajos se concluyeron 15 días naturales antes de lo pactado en el contrato de obra. (Anexo 20, Fojas 001 a 003)**
8. Acta de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual FONATUR y MANTENIMIENTO llevaron a cabo **la verificación física** de los trabajos correspondientes **al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05** haciendo constar que la **fecha real de la terminación de la totalidad de los trabajos fue el 15 de noviembre de 2016. (Anexo 21, Fojas 001 a 002)**
9. Acta de Recepción Física, de 30 de noviembre de 2016, en la que se hace constar que se llevó a cabo los trabajos ejecutados por MANTENIMIENTO del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 haciendo constar que **los trabajos fueron concluidos el 15 de noviembre de 2016** y que las estimaciones que presentó MANTENIMIENTO para cobro de trabajos fueron la 01-N y 02-N. **(Anexo 22, Fojas 001 a 003)**
10. Nota 23 de la BEOP, de 05 de diciembre de 2016, de la que se desprende que MANTENIMIENTO presentó a FONATUR la **estimación 02-N** por **trabajos normales ejecutados del 11 al 15 de noviembre de 2016**, la cual fue autorizada para pago el mismo día, de acuerdo a la nota 24 de la BEOP; dicha estimación fue por un importe de \$267,325.65 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos veinte cinco pesos 65/100 M.N.) más IVA, y se llegó a un avance físico y financiero del 100% del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05. **(Anexo 23, Fojas 001 a 008)**
11. **Finiquito** del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, de 10 de febrero de 2017, en el que FONATUR y MANTENIMIENTO suscribieron que **la fecha real de la terminación de los trabajos fue el 15 de noviembre de 2016**, que las estimaciones generadas fueron la 01-N y la 02-N por \$2'155,172.40 (Dos millones ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos 40/100 M.N.) más IVA. **(Anexo 24, Fojas 001 a 004)**
12. **Acta Administrativa de No Adeudos y Extinción de Derechos y Obligaciones** del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, de 17 de febrero de 2017, de la que se establece que FONATUR y MANTENIMIENTO formalizaron como **fecha real de terminación de los trabajos el 15 de noviembre de 2016. (Anexo 25, Fojas 001 a 003)**
13. **Pedido C1P161083** del que se desprende que el 10 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Topicsa Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V. dicho pedido por un monto de \$304,000.00 (Trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 2 servicios de arrendamiento de excavadora Komatsu PC-200 o equivalente por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$152,000.00 (Ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 26, Fojas 001 a 001)**
14. Factura con folio 189 de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Topicsa Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V. por un monto de \$304,000.00 (Trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido C1P161083; firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$121,600.00** (Ciento veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 27, Fojas 001 a 001)**

ELIMINADOS: 01 registros

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$152,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161083: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago impropcedente de días: 4.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$152,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$15,200.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas en demasía:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 4 Jornadas

Determinación del monto pagado impropcedente del servicio o arrendamiento:

$$\$15,200.00 \text{ por día} \times 4 \text{ jornales} = \$60,800.00$$

$$\$60,800.00 \times 2 \text{ servicios} = \$121,600.00$$

15. Pedido CIP161085, del que se desprende que el 07 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Ecoconstrucciones del Sureste, S.A. de C.V., dicho pedido por un monto de \$364,000.00 (Tres cientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 7 servicios de arrendamiento de camión de volteo marca Scania de 14 m³ por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 30, Fojas 001 a 001)**

16. Factura con folio 731 de 09 de noviembre de 2016, del proveedor Ecoconstrucciones del Sureste, S.A. de C.V. por un monto de \$364,000.00 (Trescientos sesenta cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161085; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED], éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generaron un pago impropcedente en detrimento de la Entidad por **\$36,400.00** (Treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación. **(Anexo 31, Fojas 001 a 001)**

- Descripción del arrendamiento: Camión de volteo marca Scania de 14 m³ por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 7.
- Precio Unitario: \$52,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161085: del 07 al 16 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.

- Pago impropcedente de días: 1.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$52,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$5,200.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas impropcedentes:

(16 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 1 Jornada

Determinación del monto pagado impropcedente del servicio o arrendamiento:

$$\$5,200.00 \text{ por día} \times 1 \text{ jornal} = \$5,200.00$$

$$\$5,200.00 \times 7 \text{ servicios} = \mathbf{\$36,400.00}$$

17. Pedido C1P161087, del que se desprende que el 09 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Vialdino, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 6 servicios de arrendamiento de un camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas, con un precio unitario por servicio de \$61,920.00 (Sesenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 34, Fojas 001 a 001)**

18. Factura con folio 228, de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Vialdino, S.A. de C.V., por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido C1P161087; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago impropcedente en detrimento de la Entidad por **\$123,840.00** (Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 35, Fojas 001 a 001)**

- Descripción del arrendamiento: Camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 6.
- Precio Unitario: \$61,920.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido C1P161087: del 09 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 11.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago impropcedente de días: 4.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$61,920.00}{12 \text{ jornales}} = \$5,160.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas impropcedentes:



(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 4 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$\$5,160.00$ por día X 4 jornales = $\$20,640.00$

$\$20,640.00$ X 6 servicios = **$\$123,840.00$**

19. Pedido CIP161144, del que se desprende que el 10 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Estructuras, Edificaciones y Construcciones Profesionales del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 2 servicios de arrendamiento de compresor Ingersoll Rand de 185 PSI por 10 jornales u 80 horas y 2 servicios de arrendamiento de retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, y 2 servicios de arrendamiento de retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 38, Fojas 001 a 001)**

20. Factura con folio 3769, de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Estructuras, Edificaciones y Construcciones Profesionales del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., por un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161144; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$42,000.00** (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, por los servicios arrendados en el pedido CIP161144, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 39, Fojas 001 a 002)**

- Descripción del arrendamiento: Compresor Ingersoll Rand de 185 PSI por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$26,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161144: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue le que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 3.

Determinación del precio unitario por jornal:

$\frac{\$26,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$2,600.00$ por jornal

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 3 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:



$\$2,600.00$ por día X 3 jornales = $\$7,800.00$

$\$20,640.00$ X 2 servicios = **$\$15,600.00$**

- Descripción del arrendamiento: retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: $\$44,000.00$.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido C1P161144: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que le dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 3.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$44,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$4,400.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

9 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 3 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$$\begin{aligned} \$4,400.00 \text{ por día X 3 jornales} &= \$13,200.00 \\ \$13,200.00 \text{ X 2 servicios} &= \mathbf{\$26,400.00} \end{aligned}$$

Por lo que el monto pagado improcedente en detrimento de MANTENIMIENTO por el pedido C1P161144 resulta de **$\$42,000.00$ (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.**

$$\$15,600.00 + \$26,400.00 = \mathbf{\$42,000.00}$$

21. Pedido C1P161143, del que se desprende que el 17 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Lintsa, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de $\$371,520.00$ (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 6 servicios de arrendamiento de un camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas, con un precio unitario por servicio de $\$61,920.00$ (Sesenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 42, Fojas 001 a 001)**

22. Factura de 01 de diciembre de 2016, del proveedor Lintsa, S.A. de C.V., por un monto de $\$371,520.00$ (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido C1P161143; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que amparan dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción; a raíz de que la factura no es visible, por medio de su código "QR", se realizó la validación de la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8 en el portal electrónico del Sistema de Administración Tributaria, el 06 de diciembre de 2016,

MANTENIMIENTO realizó dicho pago, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$371,520.00** (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA. **(Anexo 44 y 45, Fojas 001 a 004)**

QUINTO.- De la determinación de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los presuntos responsables: -----

A) Por cuanto hace al **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, a quien mediante oficio 21/W3N/TR/130/2019 de 22 de marzo de 2019, se le hizo del conocimiento las irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de Delegado Regional de Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -

“ ...

1. El **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, presuntamente infringió lo **dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, por no cumplir a cabalidad el principio de eficiencia, ya que por omisiones en el desempeño de su cargo generó un presunto daño patrimonial a MANTENIMIENTO por **\$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) más IVA**, al no tener un manejo de los recursos públicos que le fueron asignados y no abstenerse de pagar dicha cantidad por hora y/o jornales de arrendamientos de equipos en días en los cuales el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 que les dio origen se encontraba concluido

2. El **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que realizó actos que causaron deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado e implicaron ejercicio indebido de su puesto, por no verificar y autorizar el pago de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el cual fueron arrendados

3. El **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el servidor público no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, ya que autorizó el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por lo que incumplió a lo estipulado en la normatividad relativa al uso de recursos públicos y generó que el gasto del contrato fuera mayor.

4. El **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el servidor público no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, ya que autorizó el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por lo que incumplió a lo estipulado en la normatividad relativa al uso de recursos públicos y generó que el gasto del contrato fuera mayor en virtud de que el



*servidor público realizó actos que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público: **legales** al contravenir los artículos 3, fracción II, 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º; 5, fracción II, inciso b); 45, cuarto párrafo; 114, fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **reglamentarias** 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **administrativas** la función 13 del Delegado Regional Cancún establecida en el Manual de Organización de MANTENIMIENTO.*

Lo anterior se fortalece con las documentales que obran en el expediente R044/2018, en el que se hace constar las omisiones en el servicio, ya que no obra soporte documental aportado por el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, en el cual acredite que dio cumplimiento a las observaciones hechas por el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones."(sic)-----

Asentado lo anterior, cabe precisar que el 05 de abril de 2019, se desahogó la audiencia de ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin la comparecencia del **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**; sin embargo mediante escrito, constante de 25 fojas útiles tamaño carta escritas sólo por su anverso, realizó manifestaciones tendientes a controvertir las imputaciones que se le formularon; asimismo, ofreció como medio probatorio las documentales que conforman el expediente R044/2018, procediendo a su análisis al tenor siguiente:-----

Respecto a lo señalado por el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, en su ocuroso de 05 de abril de 2019, presentado para el desahogo de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la misma fecha, resulta ineficaz por inoperante lo expuesto en la manifestación señalada en su aparatado de comparecencia como -----

"Primero", Señala que si bien es cierto en el oficio en el oficio CQR/DR/FCM/226/2018, se señaló que todas las requisiciones y pedidos del contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-0-05, se encontraban en tiempo, forma y debida planeación presupuestal, concretándose el 15 de noviembre de 2016, ello no se traduce en una terminación anticipada del contrato, de tal manera que el aviso de terminación de la obra con fecha 15 de noviembre del 2016, no modifica el plazo de ejecución o vigencia del contrato, que en el caso era el 30 de noviembre del 2016.-----

Al efecto, es de señalar que dicho argumento resulta del todo ineficaz por inoperante, puesto que en momento alguno se le imputo haber terminado anticipadamente el contrato, pues en el caso se le imputó que si los trabajos concluyeron con fecha 15 de noviembre del 2016, es incuestionable que no pudo haber realizado trabajos con posterioridad a dicha fecha. -----

Lo anterior es así, ya que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGEÓN**, únicamente hace una serie de manifestaciones que no controvierten o desvirtúan los hechos que se le atribuyen, pues evidentemente existe la documental publica que acredita que en fecha 15 de noviembre del 2016 los trabajos relacionados con el ya citado contrato se habían concluido, de tal manera que, sus manifestaciones incumplen con el principio de no contradicción, esto, es, si la obra ya estaba concluida es inconcuso que no pudieron realizarse trabajos para algo que ya estaba concluido, de ahí que resulte irregular los trabajos pagados para realizar con posterioridad a dicha fecha.-----



En ese sentido, esta autoridad cuenta con los elementos objetivos o documentales que acreditan que el citado presunto responsable dio el visto bueno a la adjudicación de cinco pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), con cargo a los cuales se realizaron supuestamente trabajos en fecha posterior a la que se indicó que el objeto del contrato se encontraba concluido, en tal razón, es que el pago por servicios de arrendamiento excedieron de 1 a 12 días posteriores a la fecha en que se reportó como terminados los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05. -----

Por lo anterior, al no existir medios de convicción aportados por el presunto responsable, que desvirtúe que firmó los pedidos para aplicarlos en un contrato de obra pública que se encontraba concluida, es inconcuso que autorizó el pago de jornadas de arrendamiento de maquinarias y equipos para la ejecución de trabajos que no pudieron llevarse a cabo para la realización de los trabajos pactados en el contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, toda vez que el objeto éste ya se había colmado. -----

Por tanto, es claro que lo manifestado por el presunto responsable no se encuentra encaminado a desestimar la legalidad de la presunta conducta irregular imputada, ni mucho menos justifica la erogación de los pagos por concepto de jornadas de arrendamientos de maquinaria y equipos correspondientes a los pedidos ya señalados, los cuales supuestamente fueron ejecutados desde uno y hasta doce días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, toda vez que se encuentra plenamente documentado y acreditado que los trabajos concluyeron en su totalidad el 15 de noviembre de 2016, de acuerdo al Acta Entrega Recepción, Acta de Finiquito y Acta de extinción de Derechos y Obligaciones, así como lo ratificado en el Acta de Visita de Inspección levantada el 19 de mayo de 2017, con motivo de la auditoría número 04/2017 clave 810 denominada "Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.", en las que se establece como fecha de conclusión de los trabajos objeto del multireferido contrato concluyeron el 15 de noviembre de 2016, de ahí que sus manifestaciones resulten del todo inoperantes para la causa que pretende. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tesis I.6o.C. J/29, página 1147, que literalmente señala: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”





De igual forma, es aplicable la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, Tesis II.2o.C.83 C, página 649, del rubro: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES. Cuando la recurrente, al interponer la revisión, argumenta como agravio que el Juez de Distrito no analizó sus conceptos de violación y los actos reclamados en su totalidad, sin precisar cuál o cuáles de sus conceptos y de esos actos el Juez omitió examinar, lo que es necesario para que el tribunal federal esté en aptitud de estudiar tal inconformidad, debe concluirse que el agravio es inoperante, sobre todo si se advierte que el Juez de Distrito hizo tal análisis.”

De igual manera, es ineficaz lo manifestado por el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, toda vez que continúa indicando que la contratista concluyó los trabajos del contrato de manera anticipada a la fecha convenida, sin que ello se ubique en alguno de los supuestos por lo que se debe llevar a cabo una terminación anticipada, resultando aplicable las Reglas que Norman la Relación Contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y FONATUR Constructora S.A. de C.V.; FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., inmersas al MANUAL ADMINISTRATIVO DE FONATUR, módulo IV, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y OBRA PÚBLICA Vigente, ya que es carga exclusiva de la entidad FONATUR y no de la filial lo señalado por los artículos 54 bis y 55 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 102 de su Reglamento, los cuales hacen mención a los casos en los cuales podrá darse por terminados anticipadamente los contratos o cuando por caso fortuito la dependencia o entidad podrá suspender la prestación del servicio. -----

En efecto, se dice que es ineficaz por infundado, pues en ningún momento se le atribuyó que debió hacer una conclusión anticipada del contrato o que se haya llevado a cabo, pues evidentemente el presunto responsable pierde de vista que lo que se le atribuye es el pago de conceptos para una obra que se encontraba concluida, de tal manera que, por lógica y deducción no resulta procedente efectuar pagos para realización de algo que esta concluido o es jurídicamente inaceptable que por el simple hecho de que la vigencia del contrato siguiera vigente podían seguirse efectuando pagos si el objeto de ésta ya se había concluido, de tal manera que si éste autorizó y dio el visto bueno a la adjudicación de cinco pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), cuyos servicios de arrendamiento excedieron de uno a doce días posteriores a la fecha en que se reportaron terminados los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, es evidente que ello resulta contrario, razón por la cual es que no existen elementos objetivos ni normativos que dejen sin materia la presunta responsabilidad que se le atribuye. -----

En ese contexto, **resulta contradictorio** lo indicado por el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, en cuanto a que la filial prestó un servicio en forma eficiente y expedita, dentro del término del contrato y que de manera previa a la fecha convenida, el avisar el termino o cumplimiento de una obra en menor plazo y conforme el importe establecido, no actualiza un acto privativo que provoque perjuicio a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el considerar terminado un trabajo previsto en un contrato no puede derivar en incumplimiento, ya que dicho aviso implica que el proveedor sólo cumplió con la molestia de hacer de conocimiento a la entidad que la labor primordial del contrato se hizo en justo término, ya que no pasa desapercibido que tal y como ha quedado acreditado la presunta conducta irregular se centra en haber



autorizado y dado visto bueno a la adjudicación de cinco pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), cuyos servicios de arrendamiento excedieron de uno a doce días posteriores a la fecha en que se reportaron terminados los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, por lo tanto resulta claro que de manera contradictoria pretende resaltar la supuesta manera eficiente en que la filial dio aviso respecto que los trabajos del mencionado contrato habían sido concluidos días antes del plazo establecido, es decir, ya no había trabajos pendientes por realizar, manifestaciones todas ellas contradictorias y por tanto ineficaces, mismas que lejos de beneficiarle, confirman que actuó en contravención a las obligaciones que rigen el desempeño de los servidores públicos. -----

Ahora bien, en cuanto a lo indicado respecto de la probable deficiente presupuestación del costo directo, debe considerarse como montos tope estimados para el estudio preliminar del proyecto, corroborados en la medida de los resultados reales de la realización del proyecto, dichas manifestaciones en nada favorecen al presunto responsable, pues en momento alguno se le imputó cuestión relacionada con la presupuestación de costos indirectos; sin embargo, es claro que si la obra se concluyó el 15 de noviembre del 2016, por simple lógica, los gastos realizados con posterioridad a dicha fecha resultan improcedentes y por tanto dejan en evidencia el daño causado, pues aún y cuando estuviese contemplado un tope presupuestal cierto que no es una exigencia agotar dicho presupuesto, ya que, claro es que al 15 de noviembre se había concluido el objeto del contrato sin la realización de los trabajos que éste avaló con la firma de dichos pedidos. -----

Por lo anterior, es que se encuentra plenamente acreditado que autorizó el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha en que se habían concluido los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, lo cual rompe con los principios de la lógica y de no contradicción, por lo que resulta inoperante para desvirtuar la conducta irregular. -----

Así mismo, por cuanto hace a sus medios de prueba, el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, manifestó lo siguiente: -----

En el carácter probatorio que le asiste a las documentales que conforman el expediente R044/2018, -----

Probanza que se le otorga valor de conformidad con su naturaleza y a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, VII, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la presunta irregularidad que le fue atribuida, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número R003/2018, constituyen las documentales con las cuales se acredita su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen



vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.

En razón de lo anterior, las pruebas ofrecidas por el servidor público resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que se le atribuye.-----

Por lo anterior, esta resolutora considera que en el presente procedimiento que se resuelve, existen elementos permiten determinar que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como en el caso son las documentales siguientes: -----

1. **El 23 de marzo de 2017, la Titular del OIC en MANTENIMIENTO, emitió la Orden de Auditoría número 04/2017 con clave 810 denominada "Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.", dirigida a la Dirección General de MANTENIMIENTO, con el objeto de "Verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016" (Anexo 2, Folio 001 al 001)**

2. **El 28 de marzo de 2017, se formuló el Acta de Inicio de la Auditoría número 04/2017 con clave 810 denominada "Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.", con folios del 00417001 al 00417003. (Anexo 4, Fojas 001 a 003)**

3. **El 09 de mayo de 2017, mediante oficio número 21/W3N/OIC/223/2017 la Titular del OIC en MANTENIMIENTO notificó al Director General de MANTENIMIENTO, la visita de inspección a diversas Delegaciones Regionales de MANTENIMIENTO, entre ellas la Delegación de Cancún, a fin de verificar los trabajos ejecutados del contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-O-05 relativo a los "Trabajos Preliminares para la Rehabilitación del "Parque Playa Langostas" del CIP Cancún, Q. Roo" (CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05), su control y documentación administrativa de las adquisiciones y arrendamientos realizados por MANTENIMIENTO para la ejecución de los trabajos del contrato. (Anexo 7, Fojas 001 a 002)**

4. **Acta Circunstanciada el 19 de mayo de 2017 en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 5, lado mar, primera etapa, en Cancún, Quintana Roo, por parte de los auditores comisionados en conjunto con los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón y Gerardo Antonio Rivero Nuñez, servidores públicos adscritos a MANTENIMIENTO, en la que se enlistaron las situaciones siguientes: (Anexo 9, Fojas 001 a 009)**

- **Se detectó que MANTENIMIENTO concluyó en su totalidad los trabajos inherentes al contrato auditado el 15 de noviembre de 2016, plazo menor al pactado originalmente según se verificó en la respectiva Acta Administrativa de No Adeudos y Extinción de Derechos y Obligaciones.**



- Se hizo constar que los auditores actuantes revisaron y cotejaron cada una de las fojas que integraron los pedidos de compras y/o arrendamientos; de las facturas, las actas de entrega recepción de los bienes y/ servicios, así como los comprobantes de los pagos realizados a los proveedores de los pedidos siguientes:

Núm.	Pedido	Importe con IVA	Importe pagado a proveedores	Fecha de pago
1	CIP161083	\$352,640.00	\$352,640.00	06/12/2016
2	CIP161085	\$422,240.00	\$422,240.00	06/12/2016
3	CIP161086	\$434,304.00	\$434,304.00	24/11/2016
4	CIP161087	\$430,963.20	\$430,963.20	06/12/2016
5	CIP161143	\$430,963.20	\$430,963.20	20/12/2016
6	CIP161144	\$162,400.00	\$162,400.00	20/12/2016
TOTAL		\$2,233,510.40	\$2,233,510.40	

5. Nota 17 de la BEOP, de 7 de noviembre de 2016, en la el SUPERINTENDENTE informó a la Residencia de FONATUR la conclusión del retiro y acarreo del material producto de demolición de la estructura en Playa Langostas, fuera de la obra. **(Anexo 18, Fojas 001 a 003)**
6. Nota 19 de la BEOP, de 10 de noviembre de 2016, de la que se desprende que MANTENIMIENTO presentó a FONATUR la estimación 01-N por trabajos normales ejecutados del 24 de octubre al 10 de noviembre de 2016, la cual fue autorizada para pago el mismo día, de acuerdo a la nota 20 de la BEOP; dicha estimación fue por un importe de \$1'887,846.75 (Un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.) más IVA, que representa un 87.54% de avance físico y financiero del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05. **(Anexo 19, Fojas 001 a 010)**
7. Oficio número DR-SGO-213/2016, de 15 de noviembre de 2016, mediante el cual **el SUPERINTENDENTE informó a FONATUR la conclusión de los trabajos contemplados en el alcance del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05**, lo anterior se reiteró en la nota 25 de la BEOP; **los trabajos se concluyeron 15 días naturales antes de lo pactado en el contrato de obra. (Anexo 20, Fojas 001 a 003)**
8. Acta de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual FONATUR y MANTENIMIENTO llevaron a cabo **la verificación física** de los trabajos correspondientes **al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05** haciendo constar que **la fecha real de la terminación de la totalidad de los trabajos fue el 15 de noviembre de 2016. (Anexo 21, Fojas 001 a 002)**
9. Acta de Recepción Física, de 30 de noviembre de 2016, en la que se hace constar que se llevó a cabo los trabajos ejecutados por MANTENIMIENTO del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 haciendo constar que **los trabajos fueron concluidos el 15 de noviembre de 2016** y que las estimaciones que presentó MANTENIMIENTO para cobro de trabajos fueron la 01-N y 02-N. **(Anexo 22, Fojas 001 a 003)**



10. Nota 23 de la BEOP, de 05 de diciembre de 2016, de la que se desprende que MANTENIMIENTO presentó a FONATUR la **estimación 02-N por trabajos normales ejecutados del 11 al 15 de noviembre de 2016**, la cual fue autorizada para pago el mismo día, de acuerdo a la nota 24 de la BEOP; dicha estimación fue por un importe de \$267,325.65 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos veinte cinco pesos 65/100 M.N.) más IVA, y se llegó a un avance físico y financiero del 100% del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05. **(Anexo 23, Fojas 001 a 008)**
11. **Finiquito** del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, de 10 de febrero de 2017, en el que FONATUR y MANTENIMIENTO suscribieron que **la fecha real de la terminación de los trabajos fue el 15 de noviembre de 2016**, que las estimaciones generadas fueron la 01-N y la 02-N por \$2'155,172.40 (Dos millones ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos 40/100 M.N.) más IVA. **(Anexo 24, Fojas 001 a 004)**
12. **Acta Administrativa de No Adeudos y Extinción de Derechos y Obligaciones** del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, de 17 de febrero de 2017, de la que se establece que FONATUR y MANTENIMIENTO formalizaron como **fecha real de terminación de los trabajos el 15 de noviembre de 2016**. **(Anexo 25, Fojas 001 a 003)**
13. **Pedido C1P161083** del que se desprende que el 10 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Topicsa Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V. dicho pedido por un monto de \$304,000.00 (Trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 2 servicios de arrendamiento de excavadora Komatsu PC-200 o equivalente por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$152,000.00 (Ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 26, Fojas 001 a 001)**
14. Factura con folio 189 de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Topicsa Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V. por un monto de \$304,000.00 (Trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido C1P161083; firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$121,600.00** (Ciento veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 27, Fojas 001 a 001)**

- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$152,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido C1P161083: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 4.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$152,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$15,200.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas en demasía:



(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 4 Jornadas

Determinación del monto pagado impropcedente del servicio o arrendamiento:

$\$15,200.00$ por día X 4 jornales = $\$60,800.00$

$\$60,800.00$ X 2 servicios = **$\$121,600.00$**

15. Pedido CIP161085, del que se desprende que el 07 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Ecoconstrucciones del Sureste, S.A. de C.V., dicho pedido por un monto de \$364,000.00 (Tres cientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 7 servicios de arrendamiento de camión de volteo marca Scania de 14 m³ por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 30, Fojas 001 a 001)**

16. Factura con folio 731 de 09 de noviembre de 2016, del proveedor Ecoconstrucciones del Sureste, S.A. de C.V. por un monto de \$364,000.00 (Trescientos sesenta cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161085; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generaron un pago impropcedente en detrimento de la Entidad por **\$36,400.00** (Treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación. **(Anexo 31, Fojas 001 a 001)**

- Descripción del arrendamiento: Camión de volteo marca Scania de 14 m³ por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 7.
- Precio Unitario: \$52,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161085: del 07 al 16 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago impropcedente de días: 1.

Determinación del precio unitario por jornal:

$\frac{\$52,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$5,200.00$ por jornada.

Determinación de las jornadas pagadas impropcedentes:

(16 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 1 Jornada

Determinación del monto pagado impropcedente del servicio o arrendamiento:

$\$5,200.00$ por día X 1 jornal = $\$5,200.00$



$\$5,200.00 \times 7 \text{ servicios} = \$36,400.00$

17. Pedido CIP161087, del que se desprende que el 09 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Vialdino, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 6 servicios de arrendamiento de un camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas, con un precio unitario por servicio de \$61,920.00 (Sesenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 34, Fojas 001 a 001)**

18. Factura con folio 228, de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Vialdino, S.A. de C.V., por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161087; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED], éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$123,840.00** (Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 35, Fojas 001 a 001)**

- Descripción del arrendamiento: Camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 6.
- Precio Unitario: \$61,920.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161087: del 09 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 11.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 4.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$61,920.00}{12 \text{ jornales}} = \$5,160.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

$$(19 \text{ de noviembre de } 2016) - (15 \text{ de noviembre de } 2016) = 4 \text{ Jornadas}$$

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$$\$5,160.00 \text{ por día} \times 4 \text{ jornales} = \$20,640.00$$

$$\$20,640.00 \times 6 \text{ servicios} = \$123,840.00$$

19. Pedido CIP161144, del que se desprende que el 10 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Estructuras, Edificaciones y Construcciones Profesionales del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., el citado



pedido por un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 2 servicios de arrendamiento de compresor Ingersoll Rand de 185 PSI por 10 jornales u 80 horas y 2 servicios de arrendamiento de retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, y 2 servicios de arrendamiento de retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 38, Fojas 001 a 001)**

20. Factura con folio 3769, de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Estructuras, Edificaciones y Construcciones Profesionales del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., por un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido C1P161144; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED], éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$42,000.00** (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, por los servicios arrendados en el pedido C1P161144, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 39, Fojas 001 a 002)**

- Descripción del arrendamiento: Compresor Ingersoll Rand de 185 PSI por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$26,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido C1P161144: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue le que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 3.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$26,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$2,600.00 \text{ por jorna.}$$

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

$$(19 \text{ de noviembre de } 2016) - (15 \text{ de noviembre de } 2016) = 3 \text{ Jornadas}$$

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$$\$2,600.00 \text{ por día} \times 3 \text{ jornales} = \$7,800.00$$

$$\$20,640.00 \times 2 \text{ servicio} = \mathbf{\$41,280.00}$$

- Descripción del arrendamiento: retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$44,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido C1P161144: del 10 al 19 de noviembre de 2016.



- *Días transcurridos: 10.*
- *Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que le dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.*
- *Pago improcedente de días: 3.*

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$44,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$4,400.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 3 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$$\begin{aligned} \$4,400.00 \text{ por día} \times 3 \text{ jornales} &= \$13,200.00 \\ \$13,200.00 \times 2 \text{ servicios} &= \mathbf{\$26,400.00} \end{aligned}$$

*Por lo que el monto pagado improcedente en detrimento de MANTENIMIENTO por el pedido CIP161144 resulta de **\$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.***

$$\$15,600.00 + \$26,400.00 = \mathbf{\$42,000.00}$$

- 21. Pedido CIP161143**, del que se desprende que el 17 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Lintsa, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 6 servicios de arrendamiento de un camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas, con un precio unitario por servicio de \$61,920.00 (Sesenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 42, Fojas 001 a 001)**
- 22. Factura de 01 de diciembre de 2016**, del proveedor Lintsa, S.A. de C.V., por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161143; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED], éste último hizo constar que los bienes y servicios que amparan dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción; a raíz de que la factura no es visible, por medio de su código "QR", se realizó la validación de la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8 en el portal electrónico del Sistema de Administración Tributaria, el 06 de diciembre de 2016, MANTENIMIENTO realizó dicho pago, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$371,520.00** (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA. **(Anexo 44 y 45, Fojas 001 a 004)**

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de



evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de la conducta irregular desplegada por el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., establecida en el oficio citatorio 21/W3N/TR/130/2019 de 22 de marzo de 2019. -----

Por lo expuesto, ha quedado debidamente **acreditado** que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, en su calidad de Delegado Regional de Mantenimiento Cancún, en FONATUR Mantenimiento Turístico, S. A. de C. V., **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

***“ARTÍCULO 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:*

*I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;*

*III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;*

*IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;*

*V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.”*

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda. -----

Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso de la potestad conferida en el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador. -----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

I.- LA GRAVEDAD de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

“En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.”

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley de la materia, se tiene que las conductas que le fueron atribuidas, que si bien, no se encuentran comprendidas en el catálogo de las faltas graves, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, ello no lo exenta de la imposición de una sanción administrativa, dado que las irregularidades que se le atribuyen se determinan en que realizó actos que causaron deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado e implicaron ejercicio indebido de su puesto, por no verificar y autorizar el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por ello, quedó acreditado fehacientemente la violación a disposiciones relacionadas con el servicio público, dejando el funcionario de cumplir con su conducta con las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y aquellas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, legales al contravenir los artículos 3, fracción II, 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º; 5, fracción II, inciso b); 45, cuarto párrafo; 114,



fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; así como, la función 13 del Delegado Regional Cancún establecida en el Manual de Organización de MANTENIMIENTO, a fin de asegurar la efectividad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad y eficiencia de la gestión, y que trasciendan a la calidad y características de la función pública; por ende, su actuación irregular amerita la imposición de una medida disciplinaria con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. -----

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su empleo, en su cargo de Delegado Regional de Mantenimiento Cancún, en FONATUR Mantenimiento Turístico, S. A. de C. V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, percibía un salario mensual aproximado de \$67,253.21 (sesenta y siete mil doscientos cincuenta y tres pesos 21/100 M.N.) según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, mismo que existen en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es. -----

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, tiene una escolaridad de Licenciatura en Ciencia Política y Administración Pública, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Delegado Regional de Mantenimiento Cancún, en FONATUR Mantenimiento Turístico, S. A. de C. V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de diez años aproximadamente, de los cuales desempeñó 3 años en la entidad, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente **R044/2018**, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular. -----

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN a que hace **referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se



suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en la entidad como Delegado Regional de Mantenimiento Cancún, en FONATUR Mantenimiento Turístico, S. A. de C. V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., en virtud de que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que **realizó actos** que implicaron el ejercicio indebido de las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que firmó de visto bueno los pedidos C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144, lo cual ocasionó el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público. -----

V.- LA REINCIDENCIA, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que de la consulta realizada al **"SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en el cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, se desprende que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, no ha sido sancionado, por lo que no es procedente considerarse como reincidente, lo que será tomando en consideración al momento de resolver.-----

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que hace referencia **la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, provocó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), situación que es tomada en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora, toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un



servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieran para individualizar la sanción."

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando Quinto inciso A) y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, además que derivado de la conducta irregular causó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), como ha quedado detallado en el citado Considerando; es procedente imponer al **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13, fracción V y 16, fracción III** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----



Por otra parte, y tomando en cuenta que quedó plenamente acreditado en el cuerpo de la presente resolución que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, causó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), esta autoridad para determinar lo anterior, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

"Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro o se causen daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal." (sic)

En ese sentido, y toda vez que el **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, con su conducta irregular, la cual quedó plenamente acreditada en la presente resolución administrativa, causó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), como ha quedado detallado en la presente; por lo que una vez analizados y valorados jurídicamente los elementos que exige el artículo 14 de la Ley de la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, fracción IV, 15 y 16, fracción IV, de la Ley apenas citada, impone en la presente resolución una **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$695,361.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, la que no es menor o igual, al daño causado, misma que deberá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, acorde a lo previsto por los numerales 16, fracción IV, y 30, último párrafo, del ordenamiento antes invocado. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis visible a fojas 714, 715 y 716 del Tomo XIV, septiembre de 2001, Plenos y Salas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. **En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al**



que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."(sic)

De igual forma, sustenta lo anterior, la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, que reza lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.- De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. **Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.** Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción



administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” (sic)

B) Por cuanto hace al **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, a quien mediante oficio 21/W3N/TR/132/2019 de 22 de marzo de 2019, se le hizo del conocimiento las irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de Subgerente Operativo de la Delegación Regional Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -

“...

PRIMERO.- El **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por no cumplir a cabalidad el principio de eficiencia, ya que por omisiones en el desempeño de su cargo generó un presunto daño patrimonial a MANTENIMIENTO por **\$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) más IVA**, al no tener un manejo de los recursos públicos que le fueron asignados y no abstenerse de pagar dicha cantidad por hora y/o jornales de arrendamientos de equipos en días en los cuales el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 que les dio origen se encontraba concluido

SEGUNDO.- El **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que realizó actos que causaron deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado e implicaron ejercicio indebido de su puesto, por no verificar y autorizar el pago de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el cual fueron arrendados

TERCERO.- El **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el servidor público no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, ya que autorizó el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por lo que incumplió a lo estipulado en la normatividad relativa al uso de recursos públicos y generó que el gasto del contrato fuera mayor.

CUARTO.- El **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el servidor público no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, ya que autorizó el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por lo que incumplió a lo estipulado en la normatividad relativa al uso de recursos públicos y generó que el gasto del contrato fuera mayor en virtud de que el servidor público realizó actos que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público: **legales** al contravenir los artículos 3, fracción II, 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 5, fracción II, inciso b); 45, cuarto párrafo; 114, fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **reglamentarias** 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **administrativas** la función



13 del Delegado Regional Cancún establecida en el Manual de Organización de MANTENIMIENTO.

*Lo anterior se fortalece con las documentales que obran en el expediente **R044/2018**, en el que se hace constar las omisiones en el servicio, ya que no obra soporte documental aportado por el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, en el cual acredite que dio cumplimiento a las observaciones hechas por el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones.”(sic)*

Lo anterior se fortalece con las documentales que obran en el expediente R044/2018, en el que se hace constar las omisiones en el servicio, ya que no obra soporte documental aportado por el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, en el cual acredite que dio cumplimiento a las observaciones hechas por el Área de Auditoría Interna con Atención Especial a la Cartera de Inversiones.”(sic). -----

Asentado lo anterior, cabe precisar que el 05 de abril de 2019, se desahogó la audiencia de ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin la comparecencia del **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, sin embargo mediante escrito de la misma fecha constante de 25 fojas útiles tamaño carta escritas sólo por su anverso, realizó manifestaciones tendientes a controvertir las imputaciones que se le formularon; asimismo ofreció como medio probatorio las documentales que conforman el expediente R044/2018, procediendo a su análisis al tenor siguiente: -----

I.-Respecto a lo señalado por el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, en su ocurso de 05 de abril de 2019, presentado para el desahogo de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la misma fecha, resulta inoperante por ineficaz lo expuesto en la manifestación señalada en su aparatado de comparecencia como

“Primero”, indica que si bien es cierto en el oficio CQR/DR/FCM/226/2018, se señaló que todas las requisiciones y pedidos del contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-0-05, se encontraban en tiempo, forma y debida planeación presupuestal, concretándose el 15 de noviembre de 2016, ello no se traduce en una terminación anticipada del contrato, de tal manera que el aviso de terminación de la obra con fecha 15 de noviembre del 2016, no modifica el plazo de ejecución o vigencia del contrato, que en el caso era el 30 de noviembre del 2016. -----

Al efecto, es de señalar que dicho argumento resulta del todo ineficaz por inoperante, puesto que en momento alguno se le imputo haber terminado anticipadamente el contrato, pues en el caso se le imputó que si los trabajos concluyeron con fecha 15 de noviembre del 2016, es incuestionable que no pudo haber realizado trabajos con posterioridad a dicha fecha. -----

Lo anterior es así, ya que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, únicamente hace una serie de manifestaciones que no controvierten o desvirtúan los hechos que se le atribuyen, pues evidentemente existe la documental publica que acredita que en fecha 15 de noviembre del 2016, los trabajos relacionados con el ya citado contrato se habían concluido, de tal manera que, sus manifestaciones incumplen con el principio de no contradicción, esto es, si la obra ya estaba concluida es inconcuso que no pudieron realizarse trabajos para algo que ya estaba concluido, de ahí que resulte irregular los trabajos pagados para realizar con posterioridad a dicha fecha. -----



En ese sentido, esta autoridad cuenta con los elementos objetivos o documentales que acreditan que el citado presunto responsable autorizó con su firma las facturas con folios 198, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, para el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), derivado de las jornadas de arrendamientos de maquinaria y equipos de los pedidos C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144, con cargo a los cuales se realizaron trabajos de 1 y hasta 12 días posteriores a la fecha que se indicó que el objeto del contrato se encontraba concluido, en tal razón, es que el pago por servicios de arrendamiento excedieron de 1 a 12 días posteriores a la fecha en que se reportó como terminados los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, ya que mediante oficio CQR-DR-FCM-142/2016 de 24 de octubre de 2016, se informó que el servidor público encausado, había sido designado como Superintendente de Construcción para el citado contrato y a partir de dicha fecha se autorizaba amplio poder para firmar bitácora, estimaciones, así como recibir y contestar comunicados con relación al mismo, en tal razón el servidor público incoado autorizó dichas facturas, por el pago excedido, aún y cuando fue el mismo quien reportaba los avances y actividades diarias de la obra, estableciendo en la nota número 22, de la citada bitácora que el 15 de noviembre de 2016, se había concluido totalmente los trabajos encomendados relativos al contrato en comento. -----

Por lo anterior, al no existir medios de convicción aportados por el presunto responsable, que desvirtúe que firmó las facturas para pago por servicios realizados con posterioridad al contrato de obra pública que se encontraba concluido, es inconcuso que autorizó el pago de jornadas de arrendamiento de maquinarias y equipos para la ejecución de trabajos que no eran posibles llevarse a cabo para la realización posterior a los trabajos pactados en el contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, toda vez que el objeto éste ya se había colmado. -----

Por tanto, es claro que lo manifestado por el presunto responsable no se encuentra encaminado a desestimar la legalidad de la presunta conducta irregular imputada, ni mucho menos justifica la erogación de los pagos por concepto de jornadas de arrendamientos de maquinaria y equipos correspondientes a los pedidos ya señalados, los cuales supuestamente fueron ejecutados desde uno y hasta doce días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, toda vez que se encuentra plenamente documentado y acreditado que los trabajos concluyeron en su totalidad el 15 de noviembre de 2016, de acuerdo al Acta Entrega Recepción, Acta de Finiquito y Acta de extinción de Derechos y Obligaciones, así como lo ratificado en el Acta de Visita de Inspección levantada el 19 de mayo de 2017, con motivo de la auditoría número 04/2017 clave 810 denominada "Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.", en las que se establece como fecha de conclusión de los trabajos objeto del multireferido contrato concluyeron el 15 de noviembre de 2016, de ahí que sus manifestaciones resulten del todo inoperantes para la causa que pretende.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, Tesis I.6o.C. J/29, página 1147, que literalmente señala: -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO
PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y
LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS**



CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”

De igual forma, es aplicable la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, Tesis II.2o.C.83 C, página 649, del rubro: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES. Cuando la recurrente, al interponer la revisión, argumenta como agravio que el Juez de Distrito no analizó sus conceptos de violación y los actos reclamados en su totalidad, sin precisar cuál o cuáles de sus conceptos y de esos actos el Juez omitió examinar, lo que es necesario para que el tribunal federal esté en aptitud de estudiar tal inconformidad, debe concluirse que el agravio es inoperante, sobre todo si se advierte que el Juez de Distrito hizo tal análisis.”

De igual manera, es ineficaz lo manifestado por el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, toda vez que continúa indicando que la contratista concluyo los trabajos del contrato de manera anticipada a la fecha convenida, sin que ello se ubique en alguno de los supuestos por lo que se debe llevar a cabo una terminación anticipada, resultando aplicable las Reglas que Norman la Relación Contractual entre el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y FONATUR Constructora S.A. de C.V.; FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. y FONATUR Operadora Portuaria, S.A. de C.V., inmersas al MANUAL ADMINISTRATIVO DE FONATUR, módulo IV, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y OBRA PÚBLICA Vigente, ya que es carga exclusiva de la entidad FONATUR y no de la filial lo señalado por los artículos 54 bis y 55 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 102 de su Reglamento, los cuales hacen mención a los casos en los cuales podrá darse por terminados anticipadamente los contratos o cuando por caso fortuito la dependencia o entidad podrá suspender la prestación del servicio. -----

En efecto, se dice que es ineficaz por infundado, pues en ningún momento se la atribuyó que debió hacer una conclusión anticipada del contrato o que se haya llevado a cabo, pues evidentemente el presunto responsable pierde de vista que lo que se le atribuye es que su conducta se generó el pago de conceptos para una obra que se encontraba concluida, de tal manera que, por lógica y deducción no resulta procedente efectuar pagos para realización de algo que está concluido o es jurídicamente inaceptable que por el simple hecho de que la vigencia del contrato siguiera activa podían seguirse efectuando pagos si el objeto de ésta ya se había concluido, de tal manera que si éste autorizó con su firma las facturas con folios 198, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, relativas a los pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), cuyos servicios de arrendamiento excedieron de uno a doce días posteriores a la fecha en que se reportaron terminados los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, es evidente que





ello resulta contrario, razón por la cual es que no existen elementos objetivos ni normativos que dejen sin materia la presunta responsabilidad que se le atribuye. -----

En ese contexto, **resulta contradictorio** lo indicado por el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, en cuanto a que la filial prestó un servicio en forma eficiente y expedita, dentro del término del contrato y que de manera previa a la fecha convenida, el avisar el termino o cumplimiento de una obra en menor plazo y conforme el importe establecido, no actualiza un acto privativo que provoque perjuicio a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el considerar terminado un trabajo previsto en un contrato no puede derivar en incumplimiento, ya que dicho aviso implica que el proveedor sólo cumplió con la molestia de hacer de conocimiento a la entidad que la labor primordial del contrato se hizo en justo término, ya que no pasa desapercibido que tal y como ha quedado acreditado la presunta conducta irregular se centra en haber autorizado con su firma las facturas con folios 198, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, relativas a los pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), cuyos servicios de arrendamiento excedieron de uno a doce días posteriores a la fecha en que se reportaron terminados los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, por lo tanto resulta claro que de manera contradictoria pretende resaltar la supuesta manera eficiente en que la filial dio aviso respecto que los trabajos del mencionado contrato habían sido concluidos días antes del plazo establecido, es decir, ya no había trabajos pendientes por realizar, manifestaciones todas ellas contradictorias y por tanto ineficaces, mismas que lejos de beneficiarle, confirman que actuó en contravención a las obligaciones que rigen el desempeño de los servidores públicos. -----

Ahora bien, en cuanto a lo indicado respecto de la probable deficiente presupuestación del costo directo, debe considerarse como montos tope estimados para el estudio preliminar del proyecto, corroborados en la medida de los resultados reales de la realización del proyecto, dichas manifestaciones en nada favorecen al presunto responsable, pues en momento alguno se le imputó cuestión relacionada con la presupuestación de costos indirectos; sin embargo, es claro que si la obra se concluyó el 15 de noviembre del 2016, por simple lógica, los gastos realizados con posterioridad a dicha fecha resultan improcedentes y por tanto dejan en evidencia el daño causado, pues aún y cuando estuviese contemplado un tope presupuestal cierto que no es una exigencia agotar dicho presupuesto, ya que, claro es que al 15 de noviembre se había concluido el objeto del contrato sin la realización de los trabajos que éste avaló con la firma de dichas facturas. -----

Por lo anterior, es que se encuentra plenamente acreditado que aún y cuando dentro de sus atribuciones como Superintendente de Construcción para el contrato en cuestión, mediante nota número 22, de la bitácora electrónica reportó que el 15 de noviembre de 2016, habían concluido totalmente los trabajos encomendados relativos al Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, con su firma autorizó las facturas con folios 198, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, relativas a los pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), para el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha en que se habían concluido los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, lo cual rompe con los principios de la lógica y de no contradicción, por lo que resulta inoperante para desvirtuar la conducta irregular. -----

Así mismo, por cuanto hace a sus medios de prueba, el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO**



NUÑEZ, manifestó lo siguiente: -----

En el carácter probatorio que le asiste a las documentales que conforman el expediente R044/2018, -----

Probanza que se le otorga valor de conformidad con su naturaleza y a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, VII, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio no beneficia al oferente, en virtud que no desvirtúa la presunta irregularidad que le fue atribuida, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número R003/2018, constituyen las documentales con las cuales se acredita su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, sirviendo de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.” TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291.

En razón de lo anterior, las pruebas ofrecidas por el servidor público resultan ineficaces para desvirtuar la imputación que se le atribuye.-----

Por lo anterior, esta resolutoria considera que en el presente procedimiento que se resuelve, existen elementos permiten determinar que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, incumplió con las obligaciones previstas en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como en el caso son las documentales siguientes: -----

1. **El 23 de marzo de 2017, la Titular del OIC en MANTENIMIENTO, emitió la Orden de Auditoría número 04/2017 con clave 810 denominada “Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.”, dirigida a la Dirección General de MANTENIMIENTO, con el objeto de “Verificar la razonabilidad en la captación de ingresos, ejecución del gasto y registro de las operaciones sustantivas y administrativas de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016” (Anexo 2, Folio 001 al 001)**
2. **El 28 de marzo de 2017, se formuló el Acta de Inicio de la Auditoría número 04/2017 con clave 810 denominada “Auditoría a los Procesos Sustantivos y Operativos de FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V.”, con folios del 00417001 al 00417003. (Anexo 4, Fojas 001 a 003)**
3. **El 09 de mayo de 2017, mediante oficio número 21/W3N/OIC/223/2017 la Titular del OIC en MANTENIMIENTO notificó al Director General de MANTENIMIENTO, la visita de inspección a diversas Delegaciones Regionales de MANTENIMIENTO, entre ellas la Delegación de Cancún, a fin**





de verificar los trabajos ejecutados del contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-O-05 relativo a los "Trabajos Preliminares para la Rehabilitación del "Parque Playa Langostas" del CIP Cancún, Q. Roo" (CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05), su control y documentación administrativa de las adquisiciones y arrendamientos realizados por MANTENIMIENTO para la ejecución de los trabajos del contrato. **(Anexo 7, Fojas 001 a 002)**

4. Acta Circunstanciada el 19 de mayo de 2017 en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 5, lado mar, primera etapa, en Cancún, Quintana Roo, por parte de los auditores comisionados en conjunto con los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón y Gerardo Antonio Rivero Nuñez, servidores públicos adscritos a MANTENIMIENTO, en la que se enlistaron las situaciones siguientes: **(Anexo 9, Fojas 001 a 009)**

- Se detectó que MANTENIMIENTO concluyó en su totalidad los trabajos inherentes al contrato auditado el 15 de noviembre de 2016, plazo menor al pactado originalmente según se verificó en la respectiva Acta Administrativa de No Adeudos y Extinción de Derechos y Obligaciones.
- Se hizo constar que los auditores actuantes revisaron y cotejaron cada una de las fojas que integraron los pedidos de compras y/o arrendamientos; de las facturas, las actas de entrega recepción de los bienes y/ servicios, así como los comprobantes de los pagos realizados a los proveedores de los pedidos siguientes:

Núm.	Pedido	Importe con IVA	Importe pagado a proveedores	Fecha de pago
1	C1P161083	\$352,640.00	\$352,640.00	06/12/2016
2	C1P161085	\$422,240.00	\$422,240.00	06/12/2016
3	C1P161086	\$434,304.00	\$434,304.00	24/11/2016
4	C1P161087	\$430,963.20	\$430,963.20	06/12/2016
5	C1P161143	\$430,963.20	\$430,963.20	20/12/2016
6	C1P161144	\$162,400.00	\$162,400.00	20/12/2016
TOTAL		\$2,233,510.40	\$2,233,510.40	

5. Nota 17 de la BEOP, de 7 de noviembre de 2016, en la el SUPERINTENDENTE informó a la Residencia de FONATUR la conclusión del retiro y acarreo del material producto de demolición de la estructura en Playa Langostas, fuera de la obra. **(Anexo 18, Fojas 001 a 003)**

6. Nota 19 de la BEOP, de 10 de noviembre de 2016, de la que se desprende que MANTENIMIENTO presentó a FONATUR la estimación 01-N por trabajos normales ejecutados del 24 de octubre al 10 de noviembre de 2016, la cual fue autorizada para pago el mismo día, de acuerdo a la nota 20 de la BEOP; dicha estimación fue por un importe de \$1'887,846.75 (Un millón ochocientos ochenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.) más IVA, que representa un 87.54% de avance físico y financiero del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05. **(Anexo 19, Fojas 001 a 010)**

7. Oficio número DR-SGO-213/2016, de 15 de noviembre de 2016, mediante el cual el SUPERINTENDENTE informó a FONATUR la conclusión de los trabajos contemplados en el



alcance del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, lo anterior se reiteró en la nota 25 de la BEOP; **los trabajos se concluyeron 15 días naturales antes de lo pactado en el contrato de obra. (Anexo 20, Fojas 001 a 003)**

8. Acta de 22 de noviembre de 2016, mediante la cual FONATUR y MANTENIMIENTO llevaron a cabo **la verificación física** de los trabajos correspondientes **al CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05** haciendo constar que la **fecha real de la terminación de la totalidad de los trabajos fue el 15 de noviembre de 2016. (Anexo 21, Fojas 001 a 002)**
9. Acta de Recepción Física, de 30 de noviembre de 2016, en la que se hace constar que se llevó a cabo los trabajos ejecutados por MANTENIMIENTO del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 haciendo constar que **los trabajos fueron concluidos el 15 de noviembre de 2016** y que las estimaciones que presentó MANTENIMIENTO para cobro de trabajos fueron la 01-N y 02-N. **(Anexo 22, Fojas 001 a 003)**
10. Nota 23 de la BEOP, de 05 de diciembre de 2016, de la que se desprende que MANTENIMIENTO presentó a FONATUR la **estimación 02-N** por **trabajos normales ejecutados del 11 al 15 de noviembre de 2016**, la cual fue autorizada para pago el mismo día, de acuerdo a la nota 24 de la BEOP; dicha estimación fue por un importe de \$267,325.65 (Doscientos sesenta y siete mil trescientos veinte cinco pesos 65/100 M.N.) más IVA, y se llegó a un avance físico y financiero del 100% del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05. **(Anexo 23, Fojas 001 a 008)**
11. **Finiquito** del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, de 10 de febrero de 2017, en el que FONATUR y MANTENIMIENTO suscribieron que **la fecha real de la terminación de los trabajos fue el 15 de noviembre de 2016**, que las estimaciones generadas fueron la 01-N y la 02-N por \$2'155,172.40 (Dos millones ciento cincuenta y cinco mil ciento setenta y dos pesos 40/100 M.N.) más IVA. **(Anexo 24, Fojas 001 a 004)**
12. **Acta Administrativa de No Adeudos y Extinción de Derechos y Obligaciones** del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05, de 17 de febrero de 2017, de la que se establece que FONATUR y MANTENIMIENTO formalizaron como **fecha real de terminación de los trabajos el 15 de noviembre de 2016. (Anexo 25, Fojas 001 a 003)**
13. **Pedido CIP161083** del que se desprende que el 10 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Topicsa Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V. dicho pedido por un monto de \$304,000.00 (Trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 2 servicios de arrendamiento de excavadora Komatsu PC-200 o equivalente por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$152,000.00 (Ciento cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 26, Fojas 001 a 001)**
14. Factura con folio 189 de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Topicsa Ingeniería y Construcciones, S.A. de C.V. por un monto de \$304,000.00 (Trescientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161083; firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$121,600.00** (Ciento veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 27, Fojas 001 a 001)**

- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$152,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161083: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.



- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 4.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$152,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$15,200.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas en demasía:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 4 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$$\$15,200.00 \text{ por día} \times 4 \text{ jornales} = \$60,800.00$$

$$\$60,800.00 \times 2 \text{ servicios} = \mathbf{\$121,600.00}$$

15. Pedido CIP161085, del que se desprende que el 07 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Ecoconstrucciones del Sureste, S.A. de C.V., dicho pedido por un monto de \$364,000.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 7 servicios de arrendamiento de camión de volteo marca Scania de 14 m³ por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 30, Fojas 001 a 001)**

16. Factura con folio 731 de 09 de noviembre de 2016, del proveedor Ecoconstrucciones del Sureste, S.A. de C.V. por un monto de \$364,000.00 (Trescientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161085; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED], éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generaron un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$36,400.00** (Treinta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación. **(Anexo 31, Fojas 001 a 001)**

- Descripción del arrendamiento: Camión de volteo marca Scania de 14 m³ por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 7.
- Precio Unitario: \$52,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161085: del 07 al 16 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 1.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$52,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$5,200.00 \text{ por jornal}$$



Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

(16 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 1 Jornada

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$\$5,200.00$ por día X 1 jornal = $\$5,200.00$

$\$5,200.00$ X 7 servicios = **$\$36,400.00$**

17. **Pedido C1P161087**, del que se desprende que el 09 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Vialdino, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de $\$371,520.00$ (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 6 servicios de arrendamiento de un camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas, con un precio unitario por servicio de $\$61,920.00$ (Sesenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 34, Fojas 001 a 001)**

18. Factura con folio 228, de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Vialdino, S.A. de C.V., por un monto de $\$371,520.00$ (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido C1P161087; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED], éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **$\$123,840.00$** (Ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) más IVA, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 35, Fojas 001 a 001)**

- Descripción del arrendamiento: Camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 6.
- Precio Unitario: $\$61,920.00$.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido C1P161087: del 09 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 11.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 4.

Determinación del precio unitario por jornal:

$\frac{\$61,920.00}{12 \text{ jornales}} = \$5,160.00$ por jornal

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 4 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$\$5,160.00$ por día X 4 jornadas = $\$20,640.00$



\$20,640.00 X 6 servicios = \$123,840.00

19. **Pedido CIP161144**, del que se desprende que el 10 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Estructuras, Edificaciones y Construcciones Profesionales del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 2 servicios de arrendamiento de compresor Ingersoll Rand de 185 PSI por 10 jornales u 80 horas y 2 servicios de arrendamiento de retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, y 2 servicios de arrendamiento de retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas, con un precio unitario por servicio de \$44,000.00 (Cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 38, Fojas 001 a 001)**

20. Factura con folio 3769, de 10 de noviembre de 2016, del proveedor Estructuras, Edificaciones y Construcciones Profesionales del Valle de Anáhuac, S.A. de C.V., por un monto de \$140,000.00 (Ciento cuarenta mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161144; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que ampararon dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción, generando un pago improcedente en detrimento de la Entidad por **\$42,000.00** (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA, por los servicios arrendados en el pedido CIP161144, lo anterior se detalla a continuación: **(Anexo 39, Fojas 001 a 002)**

- Descripción del arrendamiento: Compresor Ingersoll Rand de 185 PSI por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).
- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$26,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161144: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue le que dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago improcedente de días: 3.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$26,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$2,600.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas improcedentes:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 3 Jornadas

Determinación del monto pagado improcedente del servicio o arrendamiento:

$$\$2,600.00 \text{ por día X 3 jornales} = \$7,800.00$$

$$\$20,640.00 \text{ X 2 servicios} = \$41,280.00$$

- Descripción del arrendamiento: retroexcavadora 580-M de 91 hp por 10 jornales u 80 horas (1 jornal equivale a 8 horas).



- Servicios arrendados: 2.
- Precio Unitario: \$44,000.00.
- Fecha de los servicios de acuerdo a Acta de Recepción Física del Pedido CIP161144: del 10 al 19 de noviembre de 2016.
- Días transcurridos: 10.
- Fecha de término de los trabajos del contrato CCDM-GSOP4/16-O-05 que fue el que le dio origen a la contratación de los servicios: 15 de noviembre de 2016.
- Pago impropcedente de días: 3.

Determinación del precio unitario por jornal:

$$\frac{\$44,000.00}{10 \text{ jornales}} = \$4,400.00 \text{ por jornal}$$

Determinación de las jornadas pagadas impropcedentes:

(19 de noviembre de 2016) - (15 de noviembre de 2016) = 3 Jornadas

Determinación del monto pagado impropcedente del servicio o arrendamiento:

$$\begin{aligned} \$4,400.00 \text{ por día} \times 3 \text{ jornales} &= \$13,200.00 \\ \$13,200.00 \times 2 \text{ servicios} &= \$26,400.00 \end{aligned}$$

Por lo que el monto pagado impropcedente en detrimento de MANTENIMIENTO por el pedido CIP161144 resulta de **\$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más IVA.**

$$\$15,600.00 + \$26,400.00 = \$42,000.00$$

21. **Pedido CIP161143**, del que se desprende que el 17 de noviembre de 2016, la Delegación Regional de MANTENIMIENTO en Cancún suscribió con el proveedor Lintsa, S.A. de C.V., el citado pedido por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, en el cual se formalizaron 6 servicios de arrendamiento de un camión de volteo marca Mack de 14 m³ por 12 jornales o 96 horas, con un precio unitario por servicio de \$61,920.00 (Sesenta y un mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA; dando visto bueno de la contratación el C. Luis Fernando Cervantes Mondragón. **(Anexo 42, Fojas 001 a 001)**
22. Factura de 01 de diciembre de 2016, del proveedor Lintsa, S.A. de C.V., por un monto de \$371,520.00 (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA, correspondiente a la totalidad de los servicios contratados en el pedido CIP161143; la cual fue firmada por los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón, Gerardo Antonio Rivero Nuñez y [REDACTED] éste último hizo constar que los bienes y servicios que amparan dicha factura se recibieron en tiempo, forma y a entera satisfacción; a raíz de que la factura no es visible, por medio de su código "QR", se realizó la validación de la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8 en el portal electrónico del Sistema de Administración Tributaria, el 06 de diciembre de 2016, MANTENIMIENTO realizó dicho pago, generando un pago impropcedente en detrimento de la Entidad por **\$371,520.00** (Trescientos setenta y un mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) más IVA. **(Anexo 44 y 45, Fojas 001 a 004)**

Por los motivos expresados y una vez valorado el cúmulo probatorio que conforma el expediente que se resuelve, en los términos que han quedado precisados de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades



Administrativas de los Servidores Públicos por disposición expresa de su numeral 47, según el enlace lógico y natural necesario, realizado a través del método inferencial de evaluación de evidencias que parte de algo conocido a algo por conocer, apreciando en conciencia el valor jurídico de las piezas probatorias aludidas, conducen a la inequívoca conclusión que en el caso particular se acredita plenamente la existencia de la conducta irregular desplegada por el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, en su actuar como servidor público adscrito en la época de los hechos en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., establecida en el oficio citatorio 21/W3N/TR/132/2019 de 22 de marzo de 2019. -----

Por lo expuesto, ha quedado debidamente **acreditado** que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, en su calidad de Subgerente Operativo de la Delegación Regional Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., **incurrió en responsabilidad administrativa**, por lo que, se hace acreedor a una sanción administrativa y para efecto de determinarla se procede a realizar el análisis de los elementos a que se refiere el **artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en los siguientes términos: -----

"ARTÍCULO 14.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

*I.- La **gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;*

*II.- Las **circunstancias socioeconómicas** del servidor público;*

*III.- El **nivel jerárquico** y los **antecedentes** del infractor, entre ellos la **antigüedad** en el servicio;*

*IV.- Las **condiciones exteriores** y los **medios de ejecución**;*

*V.- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y*

*VI.- El **monto** del beneficio, lucro, o **daño** o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Para los efectos de la Ley, se considerará **reincidente** al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal."*

De este modo, es evidente que no obstante la previa atención, valoración e incluso pronunciamiento respecto de la naturaleza de la acción, conducta y medios empleados para la comisión de la inconsistencia administrativa reprochada, por exigencia legal expresa, deben examinarse dichos aspectos para determinar el alcance en la lesión al bien jurídico tutelado, su gravedad y trascendencia con referencia a su impacto y alcance, tendiente todo ello, a puntualizar el grado de reproche a que, en su caso, se hace acreedor el involucrado, y de este modo estar en condiciones, de acuerdo al margen de punibilidad que marca la ley de la materia, a imponer la sanción que legalmente corresponda. -----



Así, para los efectos de la individualización de la sanción este órgano resolutor hace uso de la potestad conferida en el propio artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la inteligencia que dicho texto no es un ordenamiento taxativo, entendido esto como todo aquello que es tan claro que no admite discusión o interpretación, de ahí que es necesario el análisis particular del caso concreto y de la acumulación de factores especiales que permitan dilucidar adecuadamente la sanción a imponer, destacándose con especial énfasis que la ley de la materia no describe un catálogo de conductas con su correspondiente sanción, dejando entonces al prudente arbitrio del juzgador administrativo valorar en lo individual las particularidades de la conducta y, sobre todo, el impacto o trascendencia del proceder, atento a las consecuencias que haya producido en el mundo fáctico del derecho, fundando y motivando la conclusión a la que arribe, con la sola restricción que la sanción impuesta se encuentre dentro de los límites señalados por el legislador. -----

En ese sentido, atento a lo preceptuado en el arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se procede a tomar en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, mismos que a continuación se refieren: -----

I.- LA GRAVEDAD de la conducta desplegada por el infractor, se hace en atención a lo preceptuado en la **fracción I, del arábigo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, y está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada. -----

Primeramente, atento a lo preceptuado en la fracción I, del arábigo 14 de la ley de la materia, el pronunciamiento respecto de la **gravedad** de la conducta desplegada por el infractor está dado en función de lo que establece el numeral 13, de la Ley Federal antes invocada, pues en su antepenúltimo párrafo dispone: -----

"En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley."

De lo anterior, se deduce que al haberse determinado responsabilidad administrativa a cargo del **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, por la transgresión de lo previsto en las fracciones I, II y XXIV, del artículo 8, de la Ley de la materia, se tiene que las conductas que le fueron atribuidas, que si bien, no se encuentran comprendidas en el catálogo de las faltas graves, de acuerdo a lo que se establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 13, de la citada Ley Federal, ello no lo exenta de la imposición de una sanción administrativa, dado que las irregularidades que se le atribuyen se determinan en que realizó actos que causaron deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado e implicaron ejercicio indebido de su puesto, por no verificar y autorizar el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por ello, quedó acreditado fehacientemente la violación a disposiciones relacionadas con el servicio público, dejando el funcionario de cumplir con su conducta con las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y aquellas disposiciones legales relacionadas con el servicio público, legales al contravenir los artículos 3, fracción II, 24 de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º; 5, fracción II, inciso b); 45, cuarto párrafo; 114, fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; reglamentarias 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; administrativas la función 13 del Delegado Regional Cancún establecida en el Manual de Organización de MANTENIMIENTO, a fin de asegurar la efectividad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos, y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad y eficiencia de la gestión, y que trasciendan a la calidad y características de la función pública; por ende, su actuación irregular amerita la imposición de una medida disciplinaria con el fin de evitar prácticas de esta naturaleza. -----

II.- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS a que se refiere **la fracción II, del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, se toma en consideración que al momento de suscitarse los acontecimientos, y con motivo de su cargo de Subgerente Operativo de la Delegación Regional Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, percibía un salario mensual aproximado de \$31,751.97 (treinta y un mil setecientos cincuenta y un pesos 01/100 M.N.) según se advierte del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza de fecha primero de febrero de dos mil catorce, mismo que existen en autos del expediente que se resuelve, a la que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se le otorga pleno valor probatorio, circunstancia que lo ubica en un nivel socioeconómico alto y, con responsabilidad y capacidad de raciocinio suficiente para determinar la forma correcta de actuar en su desempeño como servidor público y de percibir una conducta adecuada de la que no lo es. ---

III.- EL NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, entre ellos **LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO**, señalados en **la fracción III, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de asentar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, tiene una escolaridad de Ingeniero Civil, que en la época de los hechos contaba con nivel jerárquico de Subgerente Operativo de la Delegación Regional Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., con una antigüedad en el servicio público de trece años aproximadamente, de los cuales desempeñó 2 años en la entidad, como se acredita con la información concerniente al mencionado que obra en los autos del expediente **R044/2018**, y que se valora en términos de los artículos 79, 87, 93 fracción II, y III 129, 133, 197, 202, 203 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de responsabilidades administrativa, lo cual refleja que contaba con experiencia suficiente para desempeñar su empleo, cargo o comisión con el debido apego a la legalidad y eficiencia, y al no actuar así, en razón de haber incidido en la falta que ha quedado precisada en el cuerpo de esta resolución, es dable imponer la sanción que corresponda a su conducta irregular. -----

IV.- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN a que hace **referencia la fracción IV, del artículo 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes los principios que rigen el servicio público, ya que éstas se suscitaron ostentando la calidad de servidor público y con motivo del cargo que ocupaba en



la entidad como Subgerente Operativo de la Delegación Regional Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., en virtud de que como ha quedado acreditado en párrafos anteriores, el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, incurrió en deficiencias en el servicio que le fue encomendado, ya que **realizó actos** que implicaron el ejercicio indebido de las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que al haber sido designado como Superintendente de Construcción para el Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, mediante nota número 22, de la bitácora electrónica reportó que el 15 de noviembre de 2016, habían concluido totalmente los trabajos encomendados relativos a dicho contrato, autorizando con su firma las facturas con folios 189, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8 para el pago de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), derivado de jornadas de arrendamientos de maquinarias y equipos de los pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), cuyos servicios de arrendamiento excedieron de 1 a 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del citado Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, ocasionando una transgresión a los deberes que todo servidor público debe atender en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; por ello, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de éstos de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, primordialmente se refiere a la legalidad, honradez, eficiencia e imparcialidad que debe caracterizar a todo funcionario de la Administración Pública Federal, y el deber de mostrar una conducta intachable y su proceder reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público. -----

V.- LA REINCIDENCIA, referida en la **fracción V del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, cabe señalar que de la consulta realizada al **"SISTEMA DE REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS"**, en la página de Internet de la Secretaría de la Función Pública <http://rsps.gob.mx/Sancionados>, en la cual se inscriben y publican los datos de las sanciones administrativas impuestas por la propia dependencia, se desprende que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, no ha sido sancionado, por lo que no es procedente considerarse como reincidente, lo que será tomando en consideración al momento de resolver. -----

VI.- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, O DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES, que hace referencia **la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es de destacar que con las conductas en que incurrió el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, provocó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), situación que es tomada en cuenta para imponer la sanción económica correspondiente. -----

Es aplicable, la Tesis 2a. LVII/2012 (10a.), propugnada por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 2001477, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 1008, de texto siguiente: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ARTÍCULOS 8o., 13 Y 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENEN LOS DERECHOS HUMANOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- El sistema para imponer sanciones que prevén éstos y otros artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no deja en estado de incertidumbre al servidor público en torno a la conducta calificada como infractora,



toda vez que su proceder se delimita por los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, contenidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, los artículos 8o., 13 y 14 de la indicada ley no contravienen los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por el hecho de no establecer cada una de las obligaciones específicas que un servidor público debe cumplir y su concreta sanción para el caso de inobservancia, en la medida en que precisan con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para imponerlas, impidiendo con ello la actuación caprichosa o arbitraria de la autoridad; máxime que el citado ordenamiento legal refiere expresamente que los servidores públicos deben abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de la función pública -por lo que debe estarse al marco legal aplicable en la materia-, lo cual no sólo otorga certeza al servidor público, sino que evita que la autoridad incurra en confusión."

Igualmente, apoya la consideración precedente, la tesis V-TASR-II-838, sustentada por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año III. No. 35, Noviembre 2003, Quinta Época, página 250, que es del tenor literal siguiente: -----

"SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- *Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individualizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción."*

En este contexto, y en virtud que el espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es suprimir la práctica de conductas que infrinjan sus disposiciones o las que se dicten con base en ellas mediante la imposición de sanciones de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, y atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos expuestos en el considerando Quinto inciso B) y que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, y que del expediente en que se actúa, se desprenden las documentales que acreditan las irregularidades administrativas que ya fueron detalladas y que en obvio de repetición se tienen como reproducidas a la letra se insertasen, además que derivado de la conducta irregular causó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), como ha quedado detallado en el citado Considerando; es procedente imponer al **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 13,**



fracción V y 16, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

Por otra parte, y tomando en cuenta que quedó plenamente acreditado en el cuerpo de la presente resolución que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, causó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), esta autoridad para determinar lo anterior, procede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

"Artículo 15.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de esta Ley, se produzcan beneficios o lucro o se causen daños o perjuicios, los cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal." (sic)

En ese sentido, y toda vez que el **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NUÑEZ**, con su conducta irregular, la cual quedó plenamente acreditada en la presente resolución administrativa, causó un daño a FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., por \$695,360.00 (**Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.**), como ha quedado detallado en la presente; por lo que una vez analizados y valorados jurídicamente los elementos que exige el artículo 14 de la Ley de la Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, fracción IV, 15 y 16, fracción IV, de la Ley apenas citada, impone en la presente resolución una **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad total de **\$695,361.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, la que no es menor o igual, al daño causado, misma que deberá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, acorde a lo previsto por los numerales 16, fracción IV, y 30, último párrafo, del ordenamiento antes invocado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis visible a fojas 714, 715 y 716 del Tomo XIV, septiembre de 2001, Plenos y Salas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las



normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. **En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53.** Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley."(sic)

De igual forma, sustenta lo anterior, la Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, página 1799, que reza lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.- De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. **Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de**



gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.” (sic)

C) Por cuanto hace al **C. [REDACTED]** a quien mediante oficio 21/W3N/TR/131/2019 de 22 de marzo de 2019, se le hizo del conocimiento las irregularidades que se le atribuyen con motivo de su puesto de Analista Especializado de la Delegación Regional Cancún en el FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., y que en su parte conducente señala esencialmente lo siguiente: -

“...

PRIMERO.- El **C. [REDACTED]**, presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por no cumplir a cabalidad el principio de eficiencia, ya que por omisiones en el desempeño de su cargo genero un presunto daño patrimonial a MANTENIMIENTO por **\$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** más IVA, al no tener un manejo de los recursos públicos que le fueron asignados y no abstenerse de pagar dicha cantidad por hora y/o jornales de arrendamientos de equipos en días en los cuales el CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 que les dio origen se encontraba concluido

SEGUNDO.- El **C. [REDACTED]**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que realizó actos que causaron deficiencia en la prestación del servicio que le fue encomendado e implicaron ejercicio indebido de su puesto, por no verificar y autorizar el pago de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el cual fueron arrendados

TERCERO.- El **C. [REDACTED]**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el servidor público no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, ya que autorizó el pago de **\$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por lo que incumplió a lo estipulado en la normatividad relativa al uso de recursos públicos y generó que el gasto del contrato fuera mayor.

CUARTO.- El **C. [REDACTED]**, presuntamente infringió lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en virtud de que el servidor público no cumplió con los principios de eficiencia, eficacia y economía de los recursos públicos, ya que autorizó el pago de **\$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** por concepto de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del contrato de obra para el que fueron arrendados, por lo que incumplió a lo estipulado en la normatividad relativa al uso de recursos públicos y generó que el gasto del contrato fuera mayor en virtud de que el servidor público realizó actos que implicaron el incumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relacionadas con el servicio público: **legales** al contravenir los artículos 3, fracción II, 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º; 5, fracción II, inciso b); 45,



cuarto párrafo; 114, fracción VIII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **reglamentarias** 66, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; **administrativas** la función 13 del Delegado Regional Cancún establecida en el Manual de Organización de MANTENIMIENTO.

- A) Lo anterior lo imputó el área de auditoria conforme a las documentales que obran en el expediente **R044/2018**, del que se desprende que el **C. FERNANDO CAMÍN MEDINA**, firmó en las facturas con folios 189, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, que amparan que los pedidos CIP161083, CIP161085, CIP161087, CIP161144 y CIP161143, fueron recibidos en tiempo, forma y a entera satisfacción; cuando de las Actas de Recepción Física de los pedidos CIP161083, CIP161085, CIP161087, CIP161144 y CIP161143, constan jornadas de arrendamiento cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores al 15 de noviembre de 2016, pese a que se habría concluido los trabajos del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05
- B) Por firmar y reconocer en las Actas de Recepción Física de los pedidos CIP161083, CIP161085, CIP161087, CIP161144 y CIP161143, jornadas de arrendamiento cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores al 15 de noviembre de 2016, pese a que se había concluido los trabajos del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CCDM-GSOP4/16-O-05 ya que la documentación de control y cierre administrativo señala que los trabajos fueron concluidos por MANTENIMIENTO en esa fecha y por avalar con su firma en cada una de las facturas con folios 189, 731, 228, 3769 y la factura con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, que amparan dichos pedidos, que los bienes y/o servicios fueron recibidos en tiempo, forma y a entera satisfacción; lo anterior generó un presunto pago improcedente y en demasía a los proveedores y en detrimento de la Entidad por importe de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) más IVA."(sic)

Asentado lo anterior, cabe precisar que el 05 de abril de 2019, se desahogó la audiencia de ley prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin la comparecencia del **C. [REDACTED]**, sin embargo mediante escrito de la misma fecha constante de 24 fojas útiles tamaño carta escritas sólo por el anverso, a través del cual realiza las manifestaciones que estima pertinentes, para dar contestación al oficio citatorio, asimismo ofrece como señaladas en carácter probatorio las documentales que conforman el expediente R044/2018, procediendo a su análisis al tenor siguiente: -----

I.-Respecto a lo señalado por el C. [REDACTED], en su ocurso de 05 de abril de 2019, presentado para el desahogo de la audiencia prevista en la fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la misma fecha, en su aparatado de comparecencia citado como **"Primero"**, por el que indica que, toda vez que la vinculación a la presunta responsabilidad imputada, versa redundante en todos los puntos por el pago extemporáneo de la ejecución de 1 hasta 12 días posteriores al aviso de terminación de los trabajos inmersos en el contrato de obra pública número CCDM-GSOP4/16-O-05, por un monto de \$2 155,172.41, con el objeto de realizar "Trabajos Preliminares para la Rehabilitación del "Parque Langostas" del CIP Cancún, Q. Roo.", con plazo máximo para concluir los trabajos el 30 de noviembre de 2016, señalando en el oficio CQR/DR/FCM/226/2018, que todas las requisiciones y pedidos, se encontraban en tiempo, forma y debida planeación presupuestal, concretándose el 15 de noviembre de 2016, sin que ello actualice el supuesto de terminación anticipada del contrato, por lo cual sí se tendría que cerrar la actividad con la formalidad debida, así como el ajuste de costo o bien la inclusión de

ELIMINADOS: 02 registros

Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



gastos no recuperables y que el aviso de terminación de obra al 15 de noviembre, es como tal reflejo que el objeto medular del contrato se tuvo por cumplido a cierta fecha, sin que ello soslaye la propia vigencia del contrato, manifestaciones que son susceptibles de resultar favorables al servidor público encausado, ya que si bien es cierto, la vigencia del contrato en cuestión tenía como plazo máximo para concluir los trabajos al 30 de noviembre de 2016, el hecho que se hubiera reportado como terminación de los trabajos objeto del contrato con fecha 15 de noviembre de 2016, no contraviene el plazo de ejecución; sin embargo no debe pasar desapercibido que dicha circunstancia no fue establecida como conducta irregular atribuible al servidor público incoado. -----

En ese sentido, si la presunta conducta irregular que se le atribuye medularmente refiere que **no verificar y autorizar el pago de jornadas**, cierto es que, no existen elementos objetivos que administrados con alguno normativo, dejen en evidencia que haya tenido a su cargo tales obligaciones; sin embargo, del estudio a las documentales que integran el informe de presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos de 25 de octubre de 2018, emitido por el área auditora, si bien firmó las facturas y las actas de recepción, cierto es que en las referidas actos sólo advierte que fueron entregados conforme a los pedidos (C1P161083, C1P161085, C1P161087, C1P161143 y C1P161144), no así que haya existido una acción o conducta desplegada por éste en el que haya estado o fungido como residente, supervisor o superintendente de obra para estar en condiciones de sostener su actividad dolosa o negligente en los hechos que motivan el daño de los \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por tal razón, esta resolutoria no advierte elementos que permitan vincular la conducta atribuida por el área de auditoria con el resultado material que motivó la irregularidad planteada en el informe de presunta. -----

Asentado lo anterior, es importante en observancia del imperativo legal establecido en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, debe destacarse que no existen elementos documentales facticos que administrados con las obligaciones y actividades del servidor público incoado, reflejen que éste haya ocasionado sea por acción u omisión el daño de los \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), pues evidentemente, como ha sido señalado en los incisos a y b del presente considerando, quienes firmaron los pedidos y las facturas para la supuesta ejecución de trabajos relacionados con el objeto del multicitado contrato, el cual como ha sido reiterado fue concluido el 15 de noviembre del 2016, fueron los CC. Luis Fernando Cervantes Mondragón y Gerardo Antonio Rivero Núñez. -----

Aunado a ello, esta resolutoria no advierte que el **C. [REDACTED]** haya tenido conocimiento de que el 15 de noviembre del 2016, habían culminado los trabajos relacionados con el multicitado, ni tampoco que haya desahogado actividades inherentes a las de un residente, supervisor o superintendente de obra, por tanto, no existen elementos objetivos ni normativos que puedan vincularse para determinar que existe un nexo causal entre el resultado material que es el daño causado en cantidad de \$695,360.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), pues este no se generó con la firma de las facturas o le suscripción de las actas de recepción física, pues evidentemente tiene su origen en la suscripción de los pedidos cuando los trabajos ya se encontraban concluidos, hecho que no fue desplegado por el citado servidor público. -----

Por lo anterior, es que si no existen elementos que denoten que éste haya intervenido en la revisión física de los trabajos realizados y por consiguiente que contara con las facultades de

autorizar el pago de jornadas de arrendamiento de maquinarias y equipos para la ejecución de trabajos que se establece fueron realizados desde un día y hasta doce días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos objeto del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, es inconcuso que esta resolutoria carece de los elementos objetivos y normativos para sancionarle por dicha imputación. -----

Concatenado a lo anterior, cabe precisar que si bien el 24 de octubre de 2016, mediante oficio DR-SGO-185/2016, el Superintendente comunicó a FONATUR la designación del C. [REDACTED], como Residente de Obra del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, también lo es, que de dicha designación o comunicación no se advierten mayores atribuciones como las de verificar y autorizar los pagos de jornadas de arrendamiento de diferentes maquinarias y equipos cuya ejecución se realizó de 1 hasta 12 días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, aunado a que del análisis a la bitácora electrónica aperturada para la ejecución del citado contrato, tampoco se desprende que el [REDACTED], hubiese realizado funciones de supervisión reportando las actividades diarias, tan es así que por parte de la contratista FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V., los reportes de actividades diarias eran realizados por el C. Gerardo Antonio Rivero Nuñez, quien fungía como Superintendente de Construcción, nombrado por el Delegado Regional de FONATUR Mantenimiento Turístico CIP Cancún, mediante oficio CQR-DR-FCM-142/2016 de 24 de octubre de 2016, autorizado con amplio poder para firmar Bitácora, Estimaciones, así como recibir y contestar comunicados con relación al citado contrato de obra pública.-----

Ahora bien, es de precisar que si bien el C. [REDACTED] firmó las actas de recepción física, cierto es también que de ellas se desprende que sólo señaló que fue conforme a los pedidos CIP161083, CIP161085, CIP161087, CIP161144 y CIP161143, así como las facturas con folio 189, 731, 228, 3769 y la diversa con folio fiscal E3B0F630-CF4C-4B26-B136-A20232EE60D8, no así que físicamente haya estado al momento de la ejecución de los trabajos arrendados, por tanto, la sola firme de tales documentos no es suficiente para acreditar algún grado de participación en la generación del daño que se le atribuye en el Informe de presunta responsabilidad emitido por el área de auditoria interna, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, de la bitácora electrónica se advierte que quien fungió como Superintendente de Obra fue el C. Gerardo Antonio Rivero Nuñez. ----

Así mismo, por cuanto hace a sus medios de prueba, el C. [REDACTED] manifestó lo siguiente: -----

En el carácter probatorio que le asiste a las documentales que conforman el expediente R044/2018, -----

Probanza que se le otorga valor probatorio pleno conforme a su naturaleza, misma que se analiza y valora de conformidad con los artículos 79, 93, fracción II, VII, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 47 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica: -----

La probanza en estudio beneficia al oferente, en virtud que de las constancias que integran el expediente número R044/2018, no se advierte fehacientemente que el servidor público incoado haya intervenido en la revisión física de los trabajos realizados y por consiguiente que contara con las facultades de autorizar el pago de jornadas de arrendamiento de maquinarias



y equipos para la ejecución de trabajos que se establece fueron realizados desde un día y hasta doce días posteriores a la fecha de terminación de los trabajos objeto del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05.-----

En atención a lo expuesto, esta autoridad resolutora, estima innecesario abundar el estudio de las demás manifestaciones y pruebas vertidos por el C. [REDACTED], en su escritos para desvirtuar la presunta conducta irregular, ya que cualquiera que fuese el resultado de su estudio, no variaría en nada el sentido de la presente determinación. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis visible a foja 409, Tomo XII, Octava Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: -----

“PRUEBAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LAS.- Si del contexto de un laudo se infiere que la Junta no analizó todas y cada una de las pruebas que aportó una de las partes, es irrelevante esa omisión si resulta que aunque las hubiera valorado, de cualquier manera se hubiera llegado a la misma conclusión.”

De igual forma, apoya lo anterior por analogía, la Tesis visible a fojas 470, Tomo II, Mayo de 1996, Novena Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISION.- CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.

De conformidad con lo señalado en los Resultandos y Considerandos antes expuestos, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el FONATUR Infraestructura S.A. de C.V., antes FONATUR Mantenimiento Turístico, S.A. de C.V. al efecto: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los preceptos legales invocados en el Considerando **PRIMERO** de esta resolución.-----

SEGUNDO.- El **C. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público, con el cargo de Delegado Regional Delegación Cancún en el FONATUR Mantenimiento, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I, II y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** inciso **A)**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES**



EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS, de conformidad con los artículos 13 fracción V, párrafo inmediato a dicha fracción y 16 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$695,361.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, acorde a lo previsto por los numerales 16, fracción IV, y 30, último párrafo, del ordenamiento antes invocado. -----

TERCERO.- El **C. GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidor público, con el cargo de Subgerente Operativo de la Delegación Regional de Mantenimiento Cancún y Superintendente de Obra del Contrato de Obra Pública CCDM-GSOP4/16-O-05, en el FONATUR Mantenimiento, S.A. de C.V., ahora FONATUR Infraestructura, S.A. de C.V., es administrativamente responsable del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8 fracciones **I, II y XXIV** de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que le fueron acreditadas de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO inciso B)**, de la presente resolución, por lo que se le impone la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS**, de conformidad con los artículos 13 fracción V, párrafo inmediato a dicha fracción y 16 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$695,361.00 (Seiscientos noventa y cinco mil trescientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, la que no es menor o igual, al daño causado, misma que deberá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, acorde a lo previsto por los numerales 16, fracción IV, y 30, último párrafo, del ordenamiento antes invocado. -----

CUARTO.- No ha lugar a imponer sanción alguna al **C. [REDACTED]**, por las razones mencionadas en el Considerando Quinto inciso C), del presente fallo. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN, GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ y [REDACTED]**, por rotulón. -----

SEXTO.- Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativa de los Servidores Públicos, deberá darse de alta las sanciones administrativas impuestas a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN y GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ** en el sistema electrónico, denominado "Registro de Servidores Públicos Sancionados", implementado por la Secretaría de la Función Pública, para ese efecto.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución a la Administración Desconcentrada de Recaudación, que por razón de la circunscripción territorial corresponda al domicilio particular de los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN y GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ**, para los efectos conducentes.-----

ELIMINADOS: 03 registros
Fundamentación: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materias de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



OCTAVO.- Asimismo, se hace del conocimiento de los servidores públicos administrativamente responsables, que conforme a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los medios de impugnación procedentes contra la presente resolución, podrán ser el recurso de revocación que se interpondrá ante la propia autoridad que emitió la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los treinta días siguientes, de conformidad con los artículos 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. -----

NOVENO.- Infórmese de la presente resolución a la Dirección General de FONATUR Infraestructura S.A. de C.V., para los efectos legales correspondientes con relación a los **CC. LUIS FERNANDO CERVANTES MONDRAGÓN y GERARDO ANTONIO RIVERO NÚÑEZ.** -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. ARMANDO MOLINA FRANCO, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL FONATUR INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V, ANTES FONATUR MANTENIMIENTO TURÍSTICO, S.A. DE C.V. -----

MAHG